



Bogotá D.C., 13 MAR 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE 11001-33-35-010-2018-00020-00

ACCIONANTE LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y EL PAGADOR DE LA NÓMINA DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 39 DE SUMAPAZ

CLASE: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

Revisado el expediente se tiene que a través de auto con fecha del 17 de octubre de 2019 se declaró en desacato al Coronel Johny Hernando Baustista Beltrán en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, y se sancionó con arresto de 2 días y multa de 5 SMLMV¹, por no dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 17 de abril de 2018²; así mismo se tiene acreditado, que posteriormente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 08 de noviembre de 2019 revocó el auto de la referencia y ordenó continuar con el trámite incidental a efectos de determinar la responsabilidad subjetiva para acatar el aludido numeral³, para lo cual fue expedido el auto de fechado 26 de noviembre del último año en cita, donde se dispuso requerir al Jefe de la Oficina Jurídica del Ejército Nacional para que indicara con exactitud el nombre de la dependencia y del funcionario correspondiente con número de identificación que debe llevar a cabo el respectivo cumplimiento de fallo⁴.

En atención a lo anterior, mediante correo electrónico de 05 de diciembre último⁵ y escrito con la misma fecha en mención⁶, el Director de Personal del Ejército Nacional se pronunció al respecto, indicando, entre otros asuntos, que de acuerdo con sus funciones la dependencia encargada da acatar el aludido numeral es la Dirección General de Sanidad Militar, la cual se encuentra a cargo del Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez con cédula de ciudadanía 91.243.033 y que, en tal sentido, procedió a hacerle el respectivo traslado, para lo cual aportó el soporte correspondiente⁷.

Así las cosas, a través de auto con fecha del 11 de diciembre de 2019, se dispuso requerir al funcionario en comento para que señalara de forma detallada los trámites efectuados

¹ Folios 228 a 232 del cuaderno de incidente.

² Folios 6 a 21 vuelto, del cuaderno de incidente.

³ Folios 4 a 14 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁴ Folio 240 del cuaderno de incidente.

⁵ Folios 244 a 247 del cuaderno de incidente.

⁶ Folios 249 a 251 del cuaderno de incidente.

⁷ Folios 247 vuelto y 248, y 252 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.



para dar cumplimiento a la orden de la referencia⁸; no obstante, a pesar de haber sido notificado en debida forma acerca del asunto en cuestión⁹, a la fecha no se ha pronunciado al respecto. En tal sentido, encuentra procedente el Despacho dar apertura al incidente por desacato a decisión judicial.

Por otra parte, a través de escrito con fecha del 26 de febrero de 2020, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó una nueva contestación¹⁰, indicando entre otros asuntos, haber dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º y 5º del fallo de la referencia, relacionados con la expedición del concepto de rehabilitación de Luis Armando Párraga Tequía, de los cuales este Juzgado ya se había pronunciado al respecto, y señalando que la Dirección General de Sanidad Militar – DIGSA es la encargada de acatar el numeral encaminado a que se efectúen los trámites para pagar al accionante el subsidio equivalente a la incapacidad temporal de 180 días con cargo a sus propios recursos, que en tal sentido, ha requerido en reiteradas oportunidades a dicha dependencia, para que se pronuncie al respecto, pero que no obstante ésta ha guardado silencio; para lo cual aportó los respectivos soportes¹¹.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ORDENAR APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia al Mayor General **JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía 91.243.033 en su calidad de **Director General de Sanidad Militar**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 617 del Código General del Proceso. Adjúntese copia de la solicitud de apertura de incidente por desacato.

TERCERO: Una vez notificada, **CORRER** traslado del presente incidente a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Para efectos de imponer las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a que haya lugar, se solicita al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, que de manera inmediata informe a este Despacho el nombre de la persona responsable de cumplir con lo ordenado en el numeral tercero del fallo de tutela proferido el 17 de abril de 2018 dentro de la acción en referencia, así como el de su

⁸ Folio 254 del cuaderno de incidente.

⁹ Folios 255 y 256 del cuaderno de incidente.

¹⁰ Folios 258 a 262 vuelto, del cuaderno de incidente.

¹¹ Folios 264, 265, 269, 271 y 272, del cuaderno de incidente.



superior inmediato, incluyendo el número de sus documentos de identidad y la dirección donde los mismos reciben notificaciones, en su defecto la consignada en la respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____
notifica a las partes la providencia anterior hoy
15 MAR. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



Bogotá D.C., 13 MAR 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-31-010-2019-00083-00

ACCIONANTE: YOSIRA DAZA GULLO

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Viene el expediente al Despacho con informe de haberse recibido escrito de cumplimiento al fallo por parte de la entidad accionada, para decidir lo pertinente.

Así entonces, por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la entidad accionada suministró dos escritos de cumplimiento al fallo de tutela de la referencia¹, manifestando que a través de la Resolución N° 133 del 18 de marzo de 2019² procedió a realizar el nombramiento en periodo de prueba de la aquí accionante en el cargo denominado Gestor Código T1 Grado 9; así mismo, señala que con Acta No. 23 del 1° de abril del mismo año en cita la demandante tomó posesión del aludido empleo³ y, que por tal razón, la misma se encuentra vinculada a la Dirección de Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica.

Visto el contenido de la aludida Resolución, la Entidad resolvió nombrar en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa a Yosira Daza Gullo con cédula de ciudadanía No. 1.063.955.383 en el cargo descrito en el párrafo anterior; de igual forma, adjuntó copia de la respectiva acta de posesión, la cual se encuentra firmada por la aquí accionante.

*Así las cosas, el Despacho considera que la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ya dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por ese Despacho el 15 de marzo de 2019; en tal sentido, se procederá a efectuar el archivo correspondiente.*

¹ Folios 78 vuelto a 79 y 85 y vuelto del mismo.

² Folios 79 vuelto a 81 vuelto.

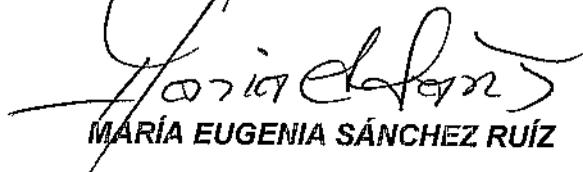
³ Folio 82



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-31-010-2019-00083-00

Por secretaría del Despacho comuníquese la decisión adoptada a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

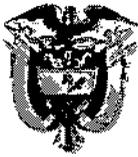

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a
las partes la providencia anterior hoy
15 MAR. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff



Bogotá D.C., 13 MAR 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00180-00

ACCIONANTE: ASDRÚBAL DONAIS SANDOVAL CASTRO

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS – UARIV

CLASE ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha del 05 de julio de 2019¹, resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de mayo del mismo año en cita², en el sentido de modificar el ordinal segundo, de la siguiente manera:

“Segundo: En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe nuevamente la caracterización de la situación socio-económica del núcleo familiar del señor Asdrúbal Donais Sandoval Castro, a través de un acto motivado que deberá contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos y la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima, en los términos expuestos por el Decreto 1084 de 2015 y la jurisprudencia constitucional. Además, proceder a efectuar una nueva valoración del PAARI”.

De igual forma, se tiene que a través de oficio con fecha del 20 de noviembre de 2019 proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 12 de septiembre del mismo año en cita fue excluida de revisión la acción constitucional de la referencia³.

Así las cosas, se advierte que aunque a través de providencia de 17 de octubre de 2019 emitida por esta Agencia Judicial, se había resuelto sancionar a Beatriz Carmenza Ochoa en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la UARIV, con dos (2) días de arresto y una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no dar cumplimiento a lo ordenado en el

¹ Folios 91 a 100 del cuaderno principal.

² Folios 57 a 73 del cuaderno principal.

³ Folio 120 del cuaderno principal.



fallo de tutela proferido el 14 de mayo del mismo año en cita dentro del expediente 11001-33-35-010-2019-00180-00⁴; y que posteriormente, a través de auto con fecha del 12 de noviembre de 2019 se dispuso aclarar que las órdenes impartidas a través de la aludida providencia, ya no iban en contra de la funcionaria en comento, sino en contra de Héctor Gabriel Camelo Ramírez, en su calidad de nuevo Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad⁵; teniendo en cuenta las nuevas órdenes impartidas en segunda instancia, se dispone dejar sin efectos los anteriores autos, y requerir al último directivo en mención o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Juzgado de manera detallada los trámites efectuados que permitan dar certeza que dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, allegando copia de las actuaciones con constancia de la notificación debidamente surtida.

Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notificó a las partes la providencia anterior hoy 18 MAR. 2020 a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>
--

JGR

⁴ Folios 60 a 63 del cuaderno incidental.

⁵ Folio 81 y vuelto del mismo.



Bogotá D.C., 13 MAR 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00231-00
ACCIONANTE: LUZ LILIANA SALAMANCA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", Magistrada Ponente Gloria Isabel Cáceres Martínez, que a través de providencia con fecha del 7 de febrero de 2020¹, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado en el trámite incidental a partir del auto proferido por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de agosto de 2019, inclusive, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas, conforme lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá reponer la actuación procesal anulada dentro del trámite incidental, identificando, individualizando, y vinculando debidamente al (os) funcionario (s) competente (s) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para dar cumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela del 12 de junio de 2019, cuya notificación personal por el medio más expedito es presupuesto para exigir su cumplimiento.

TERCERO: EXHORTAR al Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en el trámite del incidente de desacato atienda los presupuestos fijados en reiterada jurisprudencia sobre la materia, en tomo a la debida vinculación del funcionario incidentado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la providencia anterior, en donde se hizo alusión a que:

"(...) máxime que antes de proferirse el auto sancionatorio el Representante Judicial de la UARIV allegó tres informes al incidente de desacato, en los cuales si bien insistía en pretender acreditar el cumplimiento del fallo con una respuesta que había sido valorada y desestimada en el curso de la acción, en dicha respuesta se evidenciaba que la funcionaria que daba contestación al requerimiento de la accionante era la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; hecho a partir del cual podía constatare que era la funcionaria responsable de responder la petición objeto de amparo y, por ende, de acreditar el cumplimiento al fallo de tutela". (Negrilla fuera de texto).

Se observa que la respuesta de la cual el Superior hace referencia en el párrafo transcrito, trata del Oficio No. 20197206135761 del 4 de junio de 2019 expedido por Gladys Celeide Prada Pardo², quien para el momento en que fue proferido el fallo de tutela de la referencia era la Directora de Registro y Gestión de la Información de la entidad accionada, por lo que es dable decir que es la encargada de dar respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora en el mes de diciembre de 2017, donde solicitó unas inclusiones en el RUV y, en consecuencia, quien debe acatar en debida forma la orden impartida en la referida sentencia; en tal sentido, se **DISPONE REQUERIR** al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral

¹ Folios 5 a 10 vuelto, del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Folios 10 y 19 del cuaderno incidental.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00231-00

a las Víctimas – UARIV o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, allegue con destino a este Juzgado, informe en el que indique de forma detallada el número de cédula, dirección (es), correo (s) electrónico (s), y número (s) telefónico (s) de la señora en comento, con el propósito de vincularla al presente trámite incidental, y poder continuar con el curso del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____
notifico a las partes la providencia anterior hoy
15 MAR 2020 a las 08:00
A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



Bogotá D.C., 13 MAR 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00237-00

ACCIONANTE: JOHN HENRY VERJAN PINILLA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 35 “HÉROES DEL GUEPI”

CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

A través de oficio de 05 de noviembre de 2019 proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional se indicó que mediante auto calendado 29 de agosto del mismo año fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; así entonces, teniendo en cuenta que actualmente todavía se está decidiendo sobre el cumplimiento de la sentencia de la referencia, se procederá a continuar con el trámite en curso.

Mediante escrito con fecha de radicado del 4 de julio de 2019², la entidad accionada manifestó haber acatado en debida forma la orden impartida por este Juzgado en sentencia con fecha del 26 de junio del año en cita, para lo cual allegó copia del oficio No. 6278 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-BR12-BIGUE-S6-1.10 de 28 de junio de 2019³, visto el contenido del mismo, el Despacho consideró que se estaba dando una respuesta de fondo al numeral 13 de la petición elevada por la parte actora el 25 de abril del mismo año ; pero no obstante al no haber soporte alguno que permitiera dar certeza que fue debidamente notificado al demandante, a través de auto con fecha del 14 de agosto de 2019⁴, se dispuso requerir al Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes del Guepi” para que allegara los respectivos soportes que permitieran confirmar lo anterior, y que dicha información tenía que ser enviada al correo janamartinez@hotmail.es, por ser la dirección electrónica aportada en el escrito petitorio.

Acto seguido, el 23 de agosto de 2019, la entidad demandada allegó escrito indicando haber dado cumplimiento a la orden en precedencia⁵; sin embargo, después de revisado el mismo, se consideró que todavía no se habían suministrado los soportes correspondientes acorde como le fue solicitado, razón por la cual, mediante auto de 17 de octubre de 2019⁶, se dispuso requerir nuevamente para que procediera a informar al actor acerca del contenido del referido oficio con fechado 28 de junio del año en cita y de sus anexos en la dirección física Diagonal 73 A Bis Sur No. 83ª -02- Barrio Bosa Islandia – Bogotá o en el e-mail johnverjanp@gmail.com, este último, teniendo en cuenta lo manifestado por el actor en llamada telefónica llevada a cabo el 28 de agosto de 2019, donde señaló que el correo janamartinez@hotmail.es se encuentra dañado y, en tal sentido, solicitó le notificaran en la primera de las direcciones electrónicas en mención.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra elemento de juicio alguno que permita determinar que la dependencia en comento haya dado cumplimiento a lo ordenado; en aras de tener certeza de ello, el 4 de febrero del año en curso, a las 8:01 a.m., se procedió a llamar a John Henry Verjan Pinilla, a uno de los números telefónicos

¹ Folio 58 del cuaderno principal. .

² Folio 17 del cuaderno incidental.

³ Folio 18 del cuaderno incidental.

⁴ Folio 29 y vuelto del mismo, del cuaderno incidental.

⁵ Folio 34 del cuaderno incidental.

⁶ Folio 37 y vuelto del mismo, del cuaderno incidental.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00237-00

aportados al expediente, éste es, 3142078049, quien manifestó que a la fecha no ha sido enterado acerca del asunto en cuestión.

En tal virtud, encuentra procedente el Despacho dar apertura al incidente por desacato a decisión judicial; no obstante, previo a efectuar dicho trámite, y para efectos de imponer las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a que haya lugar, se dispone requerir al Teniente Coronel **OSCAR FERDINAN CAICEDO BENAVIDES** en su calidad de Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi", que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, informe a este Despacho el nombre de la persona responsable de cumplir el fallo de tutela proferido el **26 de junio de 2019** dentro de la acción en referencia, así como el de su superior inmediato, incluyendo el número de sus documentos de identidad y la dirección donde los mismos reciben notificaciones, en su defecto la consignada en la respectiva hoja de vida; de no allegarse la información anterior en el término requerido, se entenderá que el responsable de acatar la orden impartida es el funcionario en comento y, en tal sentido, se procederá a ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Para anotación en ESTADO No. _____
notificado a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



Bogotá D.C., 13 MAR 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00240-00
ACCIONANTE: LUZ DARY PATIÑO GONZÁLEZ
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
VINCULADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha del 12 de agosto de 2019¹, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio del mismo año², en el sentido que estuvo de acuerdo con amparar el derecho fundamental de petición de Luz Dary Patiño González con cédula de ciudadanía 52.880.261, pero en cuanto a los derechos al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, debido proceso, igualdad, trabajo, y protección a las mujeres cabeza de hogar, decidió declarar improcedente la presente acción constitucional.

Por otra parte, se tiene que a través de oficio con fecha de 27 de febrero del corriente proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 26 de noviembre de 2019 fue excluida de revisión la acción constitucional de la referencia³.

Así las cosas, previo a iniciar el desacato y en aras de obtener certeza sobre los hechos, se dispone requerir al Representante Legal y al Secretario de la Dirección General del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** o quienes hagan sus veces, a través de la dependencia que corresponda, para que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Juzgado de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden de segunda instancia mencionada en párrafos anteriores, allegando copia de las actuaciones con constancia de la notificación debidamente surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
16 MAR. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR

¹ Folios 119 a 124.

² Folios 85 a 95.

³ Folio 133.



Bogotá D.C., 13 MAR 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00254-00

ACCIONANTE: LEIDER ENRIQUE BANDA HERNÁNDEZ

ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO, COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR DE RECLUTAMIENTO No. 54 y COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 19 “GENERAL JOAQUÍN PARÍS”

CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

Procede al Juzgado a decidir el incidente de desacato a fallo de tutela, el cual fue abierto de oficio por este Despacho, propuesto a favor de **LEIDER ENRIQUE BANDA HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía **1.019.108.137** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO**, del **COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR DE RECLUTAMIENTO No. 54** y del **COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 19 “GENERAL JOAQUÍN PARÍS”**.

I. ANTECEDENTES

LEIDER ENRIQUE BANDA HERNÁNDEZ, en ejercicio de la acción de tutela acudió a este Juzgado solicitando la protección para sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, vulnerados presuntamente por el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO**, por el **COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR DE RECLUTAMIENTO No. 54**, y por el **COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 19 “GENERAL JOAQUÍN PARÍS”**, solicitando contestación de fondo de dos peticiones elevadas el 4 de enero de 2018 y 19 de febrero de 2019, relacionadas con la (i) expedición y entrega de su libreta militar, (ii) cambiar el estado de **INCORPORADO** en el sistema integrado Fénix, y (iii) se ordene el pago de salarios y bonificaciones por haber prestado el servicio militar como soldado regular.

Mediante fallo del **3 de julio de 2019**¹, se concedió el amparo para los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la parte accionante, disponiéndose lo siguiente:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales de **petición y debido proceso** invocados por **LEIDER ENRIQUE BANDA HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía **1.019.108.137**, como vulnerados por la **DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, solo en relación con lo solicitado en el numeral 3º de la petición radicada el 19 de febrero de 2019, cual es que se ordene el pago de salarios y bonificaciones no canceladas por haber prestado el servicio militar como soldado regular.

SEGUNDO.- En consecuencia se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente, lo solicitado en la petición del 19 de febrero de 2019, en el numeral 3º, en lo que corresponde a que se ordene el pago de salarios y prestaciones que no le han sido canceladas por haber prestado el servicio militar como soldado regular.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario.

¹ Folios 50 a 63 del cuaderno principal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00254-00

TERCERO.- Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente asunto con relación al derecho fundamental de petición, en lo que concierne a la expedición de la libreta militar del accionante y al cambio de estado de INCORPORADO en el Sistema Integrado Fénix, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Posteriormente, el día 05 de julio de 2019², el Comandante del Distrito Militar No. 54 de la Séptima Zona de Reclutamiento Militar y Control Reservas allegó escrito, indicando que la orden impartida por este Despacho el 03 de julio de los corrientes fue remitida por competencia al Comando del Batallón de Infantería de Selva No. 19 “General Joaquín París”, toda vez que el accionante prestó sus servicios como soldado regular orgánico en dicha Unidad, siendo ésta encargada de los asuntos administrativos del personal a su cargo; así mismo, aportó copia del correspondiente oficio a través del cual informó al actor acerca del traslado de la referencia³, para lo cual suministró los respectivos soportes de notificación⁴.

Igualmente, también allegó copia del oficio No. 00258 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIREC-ZONA7-JUR-1.5 de 05 de julio de 2019, a través del cual llevó a cabo el aludido traslado al Comando mencionado en el párrafo anterior⁵; no obstante, el Despacho consideró que el anterior trámite no fue efectuado mediante el correo electrónico aportado al expediente, es decir, edwar.tapasco@buzonejercito.mil.co y, en tal sentido, se dispuso requerir a dicho Comandante para que allegara los respectivos soportes que permitieran dar certeza que el Comando del Batallón de Infantería de Selva No. 19 “General Joaquín París”, fue debidamente informado acerca de lo ordenado en la sentencia con fecha del 03 de julio del año en curso proferida por esta Agencia Judicial; de igual forma, se requirió a esta última para que en caso de haber sido notificada del asunto en controversia, informara de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo dentro de la acción en referencia, allegando copia de las actuaciones con constancia de la notificación debidamente surtida.

En atención a lo anterior, mediante escrito con fecha del 15 de agosto del año en curso, la dependencia accionada adjuntó copia del oficio No. 00318/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIREC-ZONA7-JUR-1.5 de la misma fecha en cita⁶, donde manifestó que por error mecanográfico se relacionó como correo de destino para el traslado por competencia edwar.tapasco@ejercito.mil.co, pero que no obstante, en el envío del documento remitario, se referenció la dirección electrónica correcta y a la cual fue enviada la respectiva información, esta es, edwar.tapasco@buzonejercito.mil.co; agregó que una vez efectuado dicho trámite, el Comando del Batallón de Infantería de Selva en cita a través del oficio No. 4958 del 06 de julio de los corrientes, procedió a remitir por competencia el pronunciamiento judicial en controversia a la Dirección de Personal del Ejército Nacional⁷, para lo cual suministró copia de la respectiva notificación efectuada a través del correo electrónico diper2@ejercito.mil.co⁸.

² Folio 9 del cuaderno incidental.

³ Folio 9 vuelto del cuaderno incidental.

⁴ Folio 10 del cuaderno incidental.

⁵ Folio 10 vuelto del cuaderno incidental.

⁶ Folios 20 y 21 del cuaderno incidental.

⁷ Folio 24 del cuaderno incidental.

⁸ Folio 24 vuelto del cuaderno incidental.



Así mismo, mediante e-mail con fecha del 22 de agosto de 2019, el comandante del referido Batallón de Infantería allegó copia del oficio No. 6608/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR22-BIPAR-S11-1.5 del 20 de mismo mes y año en cita, confirmando lo anteriormente señalado⁹, información que soportó, suministrando copia del referido oficio No. 4958 y de su correspondiente notificación¹⁰.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, se dispuso requerir al Director de Personal del Ejército Nacional o quien hiciera sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informara de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el 3 de julio de 2019¹¹, allegando copia de las actuaciones con constancia de la notificación debidamente surtida. No obstante lo anterior, ésta no dio cumplimiento a lo ordenado y, en tal sentido, a través de auto de 11 de diciembre de 2019¹², se dispuso ordenar apertura de incidente por desacato en contra de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados.

Así las cosas, la decisión del juez constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico, orden que debe ser acatada dentro del término que se señale en el respectivo fallo, pues de no hacerlo, el orden constitucional continúa quebrantado y se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.

Ahora bien, en caso de desobedecerse la orden proferida por el juez constitucional, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias con multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y privativas de la libertad de hasta 6 meses de prisión.

Luego, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado está autorizado para pedir la apertura del trámite de incidente de desacato, y el juez debe verificar si el fallo de tutela fue o no cumplido total o parcialmente, y en el evento de incumplimiento, proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

Así entonces, acorde con los antecedentes del presente trámite, en esta oportunidad, corresponde determinar si la orden impartida en la Sentencia del **3 de julio de 2019** en el expediente en referencia¹³, fue o no cumplida, y particularmente si hay lugar a imponer sanción alguna al responsable.

Así las cosas, es importante resaltar que la orden impartida a través del fallo de tutela de la

⁹ Folios 29 y 30 del cuaderno incidental.

¹⁰ Folio 32 y vuelto del mismo, del cuaderno incidental.

¹¹ Folios 1 a 7 del cuaderno incidental.

¹² Folio 47 y vuelto del mismo, del cuaderno incidental.

¹³ Folios 50 a 63 del cuaderno principal.



referencia, inicialmente fue dirigida en contra de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional de Colombia; sin embargo, teniendo en cuenta los pronunciamientos efectuados en su momento por dicha dependencia y por el Comando del Batallón de Infantería de Selva No. 19 "General Joaquín París", quienes señalaron no ser los competentes para pronunciarse de fondo al respecto, para lo cual suministraron los respectivos soportes de traslado por competencia, y de notificación al demandante y que, de acuerdo con lo informado por esta última, la dependencia encargada de pronunciarse de fondo frente al numeral 3º de la petición elevada por la parte actora el 19 de febrero de 2019, es la Dirección de Personal del Ejército Nacional; el Despacho lo tuvo por cierto y, en tal sentido, a través de auto con fecha de 17 de octubre de 2019 se requirió a la dependencia en comento para que informara de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el 3 de julio de 2019¹⁴, pero no obstante, guardó silencio y, en tal sentido, mediante auto con fechado del 11 de diciembre de 2019 se dispuso ordenar apertura de incidente por desacato en contra de dicha Dirección¹⁵.

Ahora bien, para surtir el trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de una acción de tutela, el Despacho acatará el criterio adoptado por la Corte Constitucional dentro del expediente T-482 de 2013¹⁶, en cuanto indicó que el Juez Constitucional en el incidente de desacato debe verificar "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma".

2.1. AUTORIDAD QUE DEBIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA

La orden está dirigida al Director de Personal del Ejército Nacional, cargo que de público conocimiento es ejercido por el Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, quien en dos oportunidades se requirió para que informara de forma detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 3 de julio de 2019 y, a la fecha, no se ha pronunciado al respecto; lo que significa, que no ha dado cumplimiento al fallo de la referencia.

Cabe precisar frente a este aspecto que el auto de apertura del incidente fue notificado en debida forma teniendo en cuenta el criterio de la Corte Constitucional¹⁷, en el que expone que el Juez de tutela puede notificar a través de los medios más expeditos el contenido de las providencias dictadas dentro del trámite del incidente de desacato, lo que incluye el auto respectivo de apertura¹⁸.

3. TÉRMINO PARA ACATAR LA ORDEN IMPARTIDA

La orden fue dada para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia emitida por este Despacho el 3 de julio de 2019, la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional de Colombia, a través de la dependencia que corresponda, quien para este caso y de acuerdo con lo mencionado en párrafos anteriores, es la Dirección de Personal del Ejército Nacional, procediera a resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente, lo solicitado en el numeral 3º de la petición elevada por la parte actora el 19 de febrero del mismo año en cita, en donde solicitó se ordene el pago de salarios y prestaciones que no le han sido cancelados por haber prestado el servicio militar como soldado regular.

¹⁴ Folios 1 a 7 del cuaderno incidental.

¹⁵ Folio 47 y vuelto del mismo.

¹⁶ Sentencia T-482 de 2013, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

¹⁷ Folios 48 a 50 del cuaderno incidental.

¹⁸ Corte Constitucional, Auto 236 de 2013.



Pese a que el fallo fue notificado el **4 de julio de 2019**¹⁹ y que, el Despacho posteriormente, ha requerido al Director de Personal del Ejército Nacional para que se efectúe el cumplimiento de la referida sentencia de tutela, a la fecha luego de haber transcurrido más de seis meses desde que fue emitida la misma, no se ha dado cumplimiento conforme se ordenó en la providencia del **3 del mismo mes y año en cita**.

4. ALCANCE DE LA ORDEN

Como consecuencia del amparo para los derechos fundamentales de petición y debido proceso, se ordenó a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional de Colombia, a través de la dependencia que corresponda, quien para este caso y de acuerdo con lo mencionado en párrafos anteriores, es la Dirección de Personal del Ejército Nacional; que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia emitida por este Despacho el 3 de julio de 2019, procediera a resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente, lo solicitado en el numeral 3º de la petición elevada por la parte actora el 19 de febrero del mismo año en cita, en donde solicitó se ordene el pago de salarios y prestaciones que no le han sido cancelados por haber prestado el servicio militar como soldado regular.

CONCLUSIÓN

Con la actuación desplegada en el presente trámite, se observa que el Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, es renuente a cumplir la orden impartida en el fallo del **3 de julio de 2019** para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la parte accionante, situación que es evidente y además injustificada si se considera el amplio término que ha transcurrido hasta la fecha sin que haya sido acatada la orden, lo que demuestra su indiferencia y absoluta irresponsabilidad, por cuanto, además, no se trata de un caso aislado sino por el contrario de una constante tan evidente, que es imposible que el mismo no tenga conocimiento del deficiente desempeño de las competencias de la entidad.

Por lo anterior, se dispondrá dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la sentencia de tutela de la referencia, y se impondrán las correspondientes sanciones por desacato a decisión judicial, conforme lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR renuente el cumplimiento del fallo de tutela proferido el **3 de julio de 2019** dentro del expediente **11001-33-35-010-2019-00254-00**, al Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, reiterar la orden al Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, en el sentido de exhortarle a cumplir en forma **INMEDIATA** la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **3 de julio de 2019** dentro del expediente **11001-33-35-010-2019-00254-00**.

TERCERO.- IMPONER al Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su

¹⁹ Folios 64 a 68 del cuaderno principal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00254-00

calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, una sanción de dos (02) días de arresto por incurrir en desacato a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el **3 de julio de 2019** dentro del expediente **11001-33-35-010-2019-00254-00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- IMPONER al Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, una multa equivalente en pesos a **cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, suma que deberá ser pagada a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta providencia, en la cuenta corriente 3-0070-000030-4 – Multas y Caucciones – del Banco Agrario.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE en forma personal al Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, haciéndole entrega de la copia de ésta providencia; y en forma telegráfica a la parte accionante.

SEXTO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** copia de la misma a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines pertinentes.

SÉPTIMO.- Una vez en firme esta providencia, envíese copia de las presentes diligencias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue al Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, por desacato a decisión judicial.

OCTAVO.- CONSÚLTESE la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, conforme al inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para ello por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata.

NOVENO.- NOTIFICAR por estado a los interesados lo decidido por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 MAR. 2020 a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>

JGR



Bogotá D.C., 13 MAR 2020

REFERENCIA

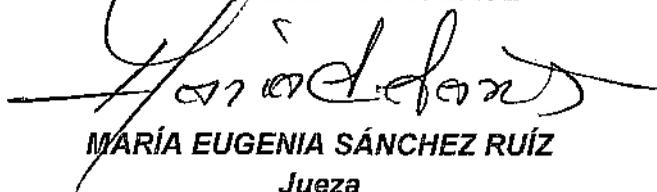
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00262-00
ACCIONANTE: EDWIN GUILLERMO MARTÍNEZ CARRERA Y OTRO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Observa el Despacho que a través de oficio con fecha del 3 de diciembre de 2019 proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 30 de septiembre del mismo año en cita fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹.

Ahora bien, se encuentra necesario, obtener certeza sobre el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por lo que se **DISPONE REQUERIR** al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (03) días, siguientes a la comunicación, informe a este Despacho de manera detallada los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo del día **12 de julio de 2019**, en el evento de haber sido atendida, remitir con la respuesta copia de las actuaciones surtidas para tal efecto, con la constancia de la notificación debidamente surtida.

Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

Joff

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 MAR. 2020 a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario



Bogotá D.C., 13 MAR 2020

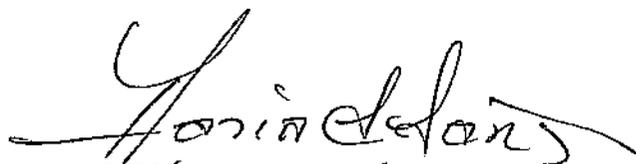
REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00264-00
ACCIONANTE: CLAUDIA PAOLA MORALES MARTÍNEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
VINCULADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha del 26 de agosto de 2019¹, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de julio del mismo año, que resolvió no tutelar los derechos al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito, y los principios de confianza legítima y buena fe, de Claudia Paola Morales Martínez con cédula de ciudadanía 52.527.598².

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 27 de febrero de 2020 proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 26 de noviembre de 2019 fue excluida de revisión la acción constitucional de la referencia³; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____
notifico a las partes la providencia anterior hoy
13 MAR 2020 a las 08:00
A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR

¹ Folios 173 a 182 vuelto.

² Folios 136 a 144.

³ Folio 187.



Bogotá D.C., 13 MAR 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00266-00
ACCIONANTE: ADRIANA ALEXANDRA CASTELLANOS SUAREZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
VINCULADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
CLASE ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha del 21 de agosto de 2019¹, revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de julio del mismo año en referencia, que resolvió no conceder el amparo de tutela² y, en su lugar, amparó los derechos invocados por la accionante, ordenando a la Secretaría Distrital de Hacienda efectuar el nombramiento y posesión en período de prueba de Adriana Alexandra Castellanos Suárez, en uno de los cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, OPEC 213056, adscrito a la planta de personal de la Entidad.

Así mismo, a través de oficio con fecha de 12 de diciembre de 2019 proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 18 de octubre del año en cita fue excluida de revisión la acción constitucional de la referencia³.

Por otra parte, se tiene que la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento con fecha del 30 de agosto de 2019⁴; indicando que en atención a la orden impartida en segunda instancia, profirió la Resolución No. SDH-000232 de la misma fecha en cita, donde resolvió nombrar en período de prueba a la demandante al cargo mencionado en párrafos anteriores; que dicho Acto Administrativo fue publicado en la página web de la Entidad y que, de acuerdo con la normativa que se tiene establecida dentro del tema en controversia, a partir de la comunicación del nombramiento, la actora cuenta con 10 días hábiles para posesionarse, término que se contará a partir de la fecha de aceptación; para lo cual adjuntó los respectivos soportes.

Visto el contenido de la aludida Resolución, la entidad demandada resolvió, entre otros asuntos, nombrar en período de prueba dentro de la carrera administrativa a Adriana Alexandra Castellanos Suárez con cédula de ciudadanía 52.421.803 para desempeñar el cargo denominado Profesional Universitario – Código 219 – Grado 18 – Subdirección de

¹ Folios 206 a 213 vuelto.

² Folios 157 a 165.

³ Folio 227.

⁴ Folios 216 y 217 vuelto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00266-00

Asuntos Contractuales del Despacho del Director Jurídico de la planta de empleo de la Secretaría Distrital de Hacienda, con una asignación básica mensual de \$3.497.848.00.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha la demandante no ha contradicho lo señalado en el párrafo anterior, el Despacho considera que la Secretaría Distrital de Hacienda ya dio cabal cumplimiento a la orden impartida en segunda instancia indicada en párrafos anteriores; en tal sentido, en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____
notifico a las partes la providencia anterior hoy
16 MAR 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



Bogotá D.C.,

13 MAR 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00269-00

ACCIONANTE: MUNICIPIO DE CHAPARRAL (TOLIMA)

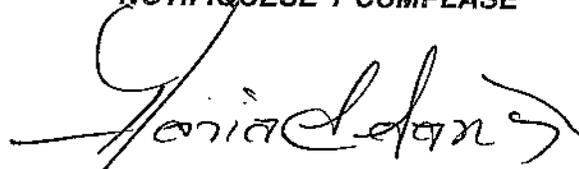
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha del 26 de agosto de 2019¹, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de julio del mismo año, que resolvió no acceder al amparo del derecho invocado por la parte actora y negar las demás pretensiones de la demanda² y, en su lugar, declaró que la presente acción de tutela es improcedente.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 27 de febrero de 2020 proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendaro 26 de noviembre de 2019 fue excluida de revisión la acción constitucional de la referencia³; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____
notifico a las partes la providencia anterior hoy
16 MAR. 2020 a las 08:00
A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR

¹ Folios 105 a 109.

² Folios 67 a 81.

³ Folio 120.



Bogotá, D. C., 13 MAR 2020

REFERENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00286-00
ACCIONANTE: BRAYAHAN AUGUSTO BARRAGÁN CUBIDES
ACCIONADOS: EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERÍA MOTORIZADO No. 43

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha del 03 de septiembre de 2019¹, resolvió confirmar la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 26 de julio del mismo año, donde se amparó el derecho fundamental de petición de Brayahan Augusto Barragán Cubides².

Así mismo, a través de oficio con fecha de 27 de febrero del corriente proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 26 de noviembre de 2019 fue excluida de revisión la acción constitucional de la referencia³.

Por otra parte, se tiene que el Director de Sanidad del Ejército allegó contestación⁴, indicando que la presente acción constitucional nunca le fue notificada, y que en tal sentido le están vulnerando el debido proceso al no haberle permitido ejercer el derecho fundamental de contradicción y defensa; añade que la petición elevada por la parte actora el 27 de febrero de 2019 no fue radicada ante la DISAN, sino ante el Batallón de Infantería Motorizado No. 43 "General Efraín Rojas Acevedo"; que en tal sentido, esta última entidad es quien debe dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, la cual tiene como superior jerárquico a la Vigésima Octava Brigada del Ejército Nacional.

Con base en lo anterior, y en aras de garantizar el referido derecho de defensa y contradicción, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la tutela o, en su defecto, teniendo en cuenta que la petición en controversia fue radicada

¹ Folios 73 a 82 del cuaderno principal.

² Folios 49 a 53 del cuaderno principal.

³ Folio 87 del cuaderno principal.

⁴ Folios 8 a 10 vuelto, del segundo cuaderno.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00286-00

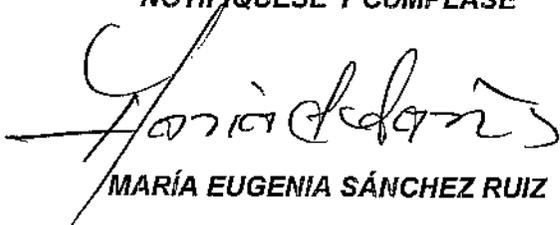
ante el Batallón en comento, se proceda a llevar a cabo la desvinculación de la DISAN del presente trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la orden impartida por esta Agencia Judicial a través del fallo de tutela con fecha del 26 de julio de 2019 fue dirigida en contra del Ejército Nacional de Colombia y del Batallón de Infantería Motorizado No. 43, y no en contra de la referida Dirección de Sanidad, dependencia que en ningún momento ha sido vinculada al presente trámite; el Despacho no ahondará en la respuesta suministrada por esta última.

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que es necesario, obtener certeza sobre el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela instaurada por **BRAYAHAN AUGUSTO BARRAGÁN CUBIDES** con cédula de ciudadanía **1.022.409.953**, por lo que se **DISPONE REQUERIR** al Representante Legal del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y al Comandante del **BATALLÓN DE INFANTERÍA MOTORIZADO No. 43** o quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, indiquen con claridad el nombre del(os) funcionario(s) con número de cédula que debe(n) dar cumplimiento a la orden impartida a través del fallo de la referencia, y de su(s) superior(es); con el propósito de dar las órdenes a que haya lugar.

Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a
las partes la providencia anterior hoy
16 MAR. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



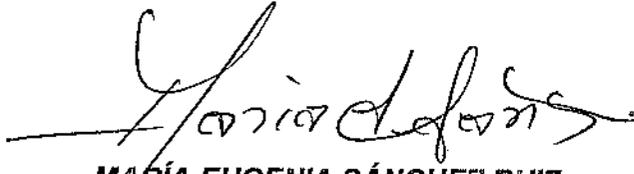
Bogotá D.C., 13 MAR 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00306-00
ACCIONANTE: LUZ ÁNGELA MONTENEGRO CORONADO
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 12 de febrero de 2020 proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 19 de noviembre de 2019 fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹ y que, además, en el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 14 de agosto de 2019 se decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado², y dicha decisión en su momento no fue impugnada; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____
notifico a las partes de la providencia anterior hoy
16 MAR. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR

¹ Folio 39.

² Folios 26 a 32.



Bogotá D.C., 13 MAR 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00329-00

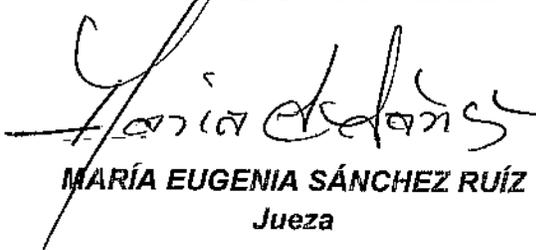
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN CUEVAS MÁRQUEZ

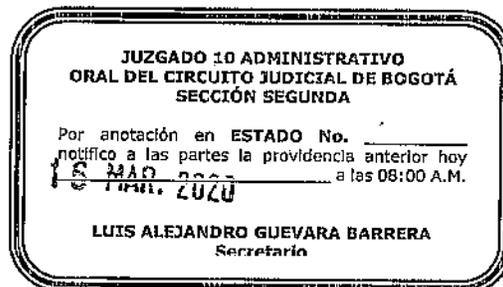
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 12 de febrero de 2020 proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 19 de noviembre de 2019 fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹, y que mediante auto con fecha del 17 de octubre de 2019 se dispuso que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ya dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 2 de septiembre del último año en cita²; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza



¹ Folio 34 del cuaderno principal.

² Folio 34 y vuelto del mismo, del cuaderno 2 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00343-00

Bogotá D.C., 13 MAR 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00343-00
ACCIONANTE: ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO

Ingresó el expediente con informe de haberse recibido petición de apertura de incidente por desacato a fallo de tutela, para decidir lo pertinente.

*Previo a iniciar el desacato y en aras de obtener certeza sobre los hechos, se dispone requerir al Representante Legal del **MINISTERIO DE TRABAJO** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Juzgado de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo dentro de la acción en referencia, allegando copia de las actuaciones con constancia de la notificación debidamente surtida.*

Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a
las partes la providencia anterior hoy
16 MAR. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



Bogotá D.C., 13 MAR 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00346-00
ACCIONANTE: BEATRIZ BETANCOURT PRIETO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

Se tiene que la entidad accionada allegó escrito de contestación con fecha del 4 de octubre de 2019¹; indicando que a través de oficio con fecha del 03 de octubre del mismo año en cita, dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado a las peticiones radicadas por Beatriz Betancourt Prieto el 05 de junio y 24 de julio, ambas de 2019, donde solicitó, entre otros asuntos, le sea autorizado el asumir por su cuenta el pago de los aportes de pensión que en su momento no fueron cotizados por el empleador Ignacio Díaz Jaramillo de los períodos comprendidos entre el 1º de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1994, y que dicha decisión fue enviada para notificación a la accionante a la dirección aportada al expediente; así mismo, se tiene que después de analizado dicho documento², el Despacho consideró que se estaba dando una respuesta de fondo, toda vez que le señaló la normativa y el procedimiento que se debe seguir frente al tema en controversia, y que de acuerdo con ello la entidad competente para pronunciarse de fondo frente a la petición en controversia es la AFP PROTECCIÓN.

No obstante lo anterior, al no haber soporte alguno dentro del expediente que permitiera determinar que la actora hubiera sido debidamente notificada acerca del trámite de la referencia, y que se hubiera hecho el respectivo traslado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; a través de auto con fecha del 28 de octubre de 2019 se dispuso requerir a Colpensiones para que allegara las respectivas constancias y, a la vez, se requirió a la AFP PROTECCIÓN para que en caso tal de haber sido informada del asunto en cuestión, informara de forma detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo dentro de la acción de la referencia³.

En atención a lo anterior, a través de correo electrónico con fecha del 29 de octubre de 2019⁴, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones se pronunció al respecto, y junto con dicho escrito allegó las respectivas constancias de notificación que permitieron dar certeza que la actora fue debidamente informada acerca del tema en controversia; sin

¹ Folios 6 y 7 vuelto del cuaderno incidental.

² Folios 8 y 9 del cuaderno incidental.

³ Folio 19 y vuelto del mismo, del cuaderno incidental.

⁴ Folios 25 y 26 vuelto del cuaderno incidental.



embargo, no suministró los soportes correspondientes para poder determinar si se llevó a cabo el correspondiente traslado a la AFP PROTECCIÓN, con el propósito que dicha entidad se pronunciara de fondo frente a las dos peticiones en comento; en tal sentido, mediante auto con fecha del 12 de noviembre de mismo año en cita, se dispuso requerir nuevamente a la entidad demandada para que efectuara el trámite anterior⁵, quien a través de correo electrónico de 27 de noviembre de 2019 allegó escrito, indicando que mediante oficio No. BZ2019_15664597 del 21 de noviembre del año en cita informó a la Administradora privada acerca de las aludidas peticiones⁶.

Ahora bien, aunque la entidad accionada allegó copia del oficio mencionado en el párrafo anterior⁷, y señaló haberlo enviado a la AFP PROTECCIÓN, a la Calle 49 No. 63 – 100 Torre Protección Piso 8º en la ciudad de Medellín – Antioquía, no se observa dentro del plenario los respectivos soportes que permitan dar certeza de ello; así entonces, y teniendo en cuenta que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías privada aportó dos escritos⁸; señalando que a la fecha no le han corrido traslado acerca del asunto en cuestión y, además, manifestó no ser la entidad idónea para pronunciarse sobre la petición objeto de estudio del presente trámite, para lo cual hizo alusión a la normativa, jurisprudencia y procedimiento que se tiene establecido sobre dicho tema; encuentra procedente el Despacho dar apertura al incidente por desacato a decisión judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ORDENAR APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 617 del Código General del Proceso. Adjúntese copia de la solicitud de apertura de incidente por desacato.

TERCERO: Una vez notificada, **CORRER** traslado del presente incidente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda

⁵ Folio 46 y vuelto del mismo, del cuaderno incidental.

⁶ Folios 49 y 57 vuelto del cuaderno incidental.

⁷ Folios 50 y 51 del cuaderno incidental.

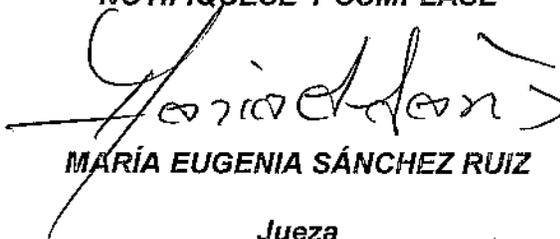
⁸ Folios 60 a 63, y 69 a 72, del cuaderno incidental.



hacer valer.

CUARTO: Para efectos de imponer las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a que haya lugar, se solicita al Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que de manera inmediata informe a este Despacho el nombre de la persona responsable de cumplir el fallo de tutela proferido el **23 de septiembre de 2019** dentro de la acción en referencia, así como el de su superior inmediato, incluyendo el número de sus documentos de identidad y la dirección donde los mismos reciben notificaciones, en su defecto la consignada en la respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
16 MAR, 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



Bogotá D.C., 13 MAR 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00364-00
ACCIONANTE: SILVIA ESTHER CELY SABOGAL
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha del 13 de noviembre de 2019¹, resolvió modificar la sentencia proferida por este Juzgado el 1º de octubre del mismo año en cita², de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro del presente asunto, respecto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en tomo a las peticiones con radicado No. E-2019-73243 del 26 de abril de 2019, E-2018-188546 del 05 de diciembre de 2019 y E-2019-56728 del 26 de marzo de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora SILVIA ESTHER CELY SABOGAL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.601.202 vulnerados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – radicado No. 2019-ER-072145 del 20 de marzo de 2019, la FIDUCIARIA PREVISORA S.A radicados No. 20190322033112 del 26 de abril de 2019 y 20190322033192 del 18 de junio de 2019 y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ radicado E-2019-86790 del 22 de mayo de 2019.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de fondo, el derecho de petición elevado por la señora SILVIA ESTHER CELY SABOGAL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.601.202 con radicado No. 2019-ER-072145 del 20 de marzo de 2019

La orden impartida conlleva el deber de notificar la respuesta en la forma de los términos establecidos en la Ley.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A y/o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de fondo, las peticiones elevadas por la señora SILVIA ESTHER CELY SABOGAL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.601.202 radicados Nos. 20190322033112 del 26 de abril de 2019 y 20190322033192 del 18 de junio de 2019.

La orden impartida conlleva el deber de notificar la respuesta en la forma de los términos establecidos en la Ley.

QUINTO: ORDENAR al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de fondo, el derecho de petición elevado por la señora SILVIA ESTHER CELY SABOGAL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.601.202 con radicado No. E-2019-86790 del 22 de mayo de 2019.

¹ Folios 9 a 27, y 47 a 65.

² Folios 28 a 34 vuelto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00364-00

La orden impartida conlleva el deber de notificar la respuesta en la forma de los términos establecido en la Ley.

SEXTO: DECLARAR improcedente la presente acción respecto de la pretensión de cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por los Juzgados 13, 20 y 50 Administrativos del Circuito, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes.

OCTAVO: Si no fuere impugnado éste fallo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 Decreto 2591 de 1991)".

Por otra parte, se tiene que la Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito allegó escrito con fecha del 3 de diciembre de 2019³, indicando entre otros asuntos, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tuvo en cuenta la respuesta dada a la petición elevada por la parte actora el 22 de mayo del mismo año en cita con el radicado número E-2019-86790, pues señala que ésta fue contestada a través del oficio No. S-2019-105170 del 05 de junio de 2019, y el mismo fue debidamente notificado a la demandante.

Visto el contenido del documento mencionado en el párrafo anterior⁴, la Entidad le manifiesta, entre otros asuntos, que mediante radicado No. S-2019-3515 del 15 de enero de 2019 se informó que el fallo proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, ya había sido remitido por competencia a la Fiduprevisora a través del oficio No. S-2019-3498 de la misma fecha en cita, para su respectivo cumplimiento; que mediante comunicados No 10 y 20 de 2017 expedidos por la última entidad en mención, en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó el nuevo procedimiento para el trámite de radicación, estudio y pago de los fallos judiciales de reconocimiento, ajuste o reliquidación de prestaciones económicas y de sanción por mora, y que en el mismo se estableció que las Secretarías de Educación no deberán elaborar proyecto de acto administrativo, que una vez verificada la documentación obrante en el expediente, ésta deberá remitirlo a la Fiduciaria la Previsora, quien será la encargada de la verificación, liquidación y pago de la prestación o situación particular reconocida en la sentencia judicial y mediante la hoja de revisión respectiva, deberá remitir la orden de pago para que ingrese a nómina de forma inmediata.

Con lo anterior, el Despacho considera que la Secretaría de Educación de Bogotá, ya había dado respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora el 22 de mayo de 2019 con el número de radicado E-2019-86790; ahora bien, en aras de tener certeza de si la accionante fue debidamente notificada acerca del contenido del aludido oficio No. S-2019-105170, el día 12 de febrero de 2020, a las 10:38 a.m., se procedió a llamar a la actora al número telefónico aportado al expediente, éste es, 3114594249, donde manifestó que ya

³Folios 1 a 2 vuelto.

⁴Folio 4 del cuaderno incidental.



fue enterada de dicho asunto; en tal sentido, el Despacho considera que la Secretaría de Educación de Bogotá ya había dado cumplimiento a la orden impartida en segunda instancia.

Por otra parte, se tiene que el 24 de enero de 2020, fue allegado oficio proveniente de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, con escrito de cumplimiento aportado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional⁶, en el cual indicó no ser la entidad idónea para pronunciarse de fondo frente a la petición elevada por la parte demandante el 20 de marzo de 2019 con radicado No. 2019-ER-072145, toda vez que la misma no fue radicada ante el Ministerio, sino ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentra adscrito el docente, por ser la competente y la empleadora de éste y, además, porque de acuerdo con la normativa que se tiene establecida sobre dicho tema, las Secretarías como la última en mención, y la Fiduciaria la Previsora S.A., son las encargadas de resolver las solicitudes que presenten los afiliados o beneficiarios del mentado régimen excepcional.

Aunado a lo anterior, señaló que revisadas las bases de datos se encontró que la referida solicitud ya había sido remitida a la Fiduprevisora en su calidad de administradora del FOMAG, a través del oficio No. 2019-EE-071523 del 31 de mayo de 2019 y de forma reiterada mediante oficio No. 2019-EE-194585 del 03 de diciembre del mismo año en cita, misma fecha en la que remitió oficio No. 2019-EE-194586 a la Secretaría de Educación de Chocó, para lo de sus respectivas competencias. Así entonces, por todo lo anteriormente expuesto solicita su desvinculación del presente trámite, habida cuenta que considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra elemento de juicio alguno que permita determinar que la parte actora haya sido debidamente notificada acerca de asunto en cuestión; a través de la misma llamada indicada en párrafos anteriores, se procedió a indagar a la accionante sobre dicho tema, quien manifestó que ya fue debidamente informada acerca de los trámites de la referencia; así las cosas, a primera vista sería dable decir que la Entidad ya dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, la misma no allegó los respectivos soportes, de los cuales se pueda concluir que los referidos traslados hayan sido efectuados en debida forma.

Así entonces, previo a iniciar el desacato y en aras de obtener certeza sobre los hechos, se dispone requerir al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o quien haga sus veces, a través de la dependencia que corresponda, para que en el término

⁵ Folio 66 del cuaderno incidental.

⁶ Folios 67 a 71 vuelto del cuaderno incidental.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00364-00

de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación, allegue con destino al expediente de la referencia, los respectivos soportes que permitan dar certeza que la petición elevada por la parte actora el 20 de marzo de 2019 con el radicado No. 2019-ER-072145, fue debidamente trasladada a la Fiduciaria la Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Chocó, con el propósito que dichas entidades se pronuncien al respecto de acuerdo con sus competencias.

Así mismo, teniendo en cuenta que la fecha la Fiduprevisora no se ha pronunciado sobre las órdenes que le fueron impartidas; también se dispone requerir al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para que en el mismo término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, a través de la dependencia que corresponda, informe a este Juzgado de manera detallada los trámites efectuados para dar cumplimiento a lo ordenado en segunda instancia, allegando copia de las actuaciones con constancia de la notificación debidamente surtida.

Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
16 MAR 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



Bogotá, D. C., 13 MAR 2020

13

REFERENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00414-00
ACCIONANTE: MARÍA LINA ROSA MORA DE MORENO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Viene el expediente al Despacho con informe de haberse recibido escrito de cumplimiento de fallo por parte de la entidad accionada, para decidir lo pertinente.

Así entonces, se tiene que por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, la entidad accionada allegó escrito vía correo electrónico con fecha del 27 de diciembre de 2019¹; indicando que en atención al fallo proferido por este Juzgado el 1º de noviembre del mismo año, profirió el Acto Administrativo No. SUB 353811 del 26 de diciembre de 2019, que modificó la pensión de vejez a favor de María Lina Rosa Mora de Moreno, acatando así también las órdenes impartidas por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en tal sentido, solicita se declare el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia y se proceda a efectuar el archivo correspondiente.

Visto el contenido de la Resolución No. SUB 353811 del 26 de diciembre de 2019, la entidad accionada resolvió modificar la mesada pensional de la pensión de vejez de María Lina Rosa Mora de Moreno con cédula de ciudadanía 41.678.559; así las cosas, es dable decir que Colpensiones ya dio contestación de fondo a las peticiones elevadas por la parte actora el 5 de junio de 2018 y 11 de julio de 2019, en donde solicitó se dé cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, en aras de tener certeza acerca de si la parte demandante fue debidamente notificada acerca del contenido del referido acto administrativo, el 06 de

¹ Folios 7 a 10 del cuaderno de cumplimiento.



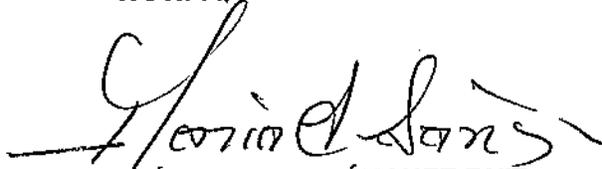
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00414-00

marzo del año en curso, a través de los correos electrónicos suministrados dentro del expediente, estos son, cristhianbaena@lizarazoyalvarez.com y direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com, se procedió a requerir al apoderado de la accionante para que corroborara si lo afirmado por la demandada en cierto²; quien a través de e-mail con fecha del 10 del mismo mes y año, manifestó que Colpensiones ya dio cumplimiento a la sentencia de la referencia.

Así las cosas, se considera que la Administradora Colombiana de Pensiones acató en debida forma la orden impartida por este Juzgado a través de la sentencia de tutela con fecha del 1º de noviembre de 2019³; en tal sentido, teniendo en cuenta que el expediente de la referencia fue enviado a la Corte Constitucional para su correspondiente revisión, una vez sea devuelto por esta Corporación, excluido de revisión, se procederá a efectuar el respectivo archivo.

Por secretaría del Despacho comuníquese la decisión adoptada a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
16 MAR. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR

² Folio 25 del cuaderno de cumplimiento.

³ Folios 1 a 6 del cuaderno de cumplimiento.



Bogotá, D. C., 3 MAR 2020

REFERENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00447-00
ACCIONANTE: LUIGY FERNANDO MÉNDEZ BERNAL
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDANTE DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE No. 7 “ANTONIA SANTOS”

Viene el expediente al Despacho con informe de haberse recibido escrito de cumplimiento de fallo por parte de la entidad accionada, para decidir lo pertinente.

Así entonces, se tiene que mediante correo electrónico con fecha del 02 de diciembre de 2019, el Comandante del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 7 “Antonia Santos” allegó contestación¹; indicando que a través del oficio No. 5396 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR07-BAS07-CJM-1.10 del 02 de diciembre del mismo año en cita, dio respuesta de manera clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado a la petición elevada por la parte actora el 14 de agosto de 2018; visto el contenido de dicho documento², le informa que previo a la realización del Informe Administrativo por Lesión que pretende, debe adjuntar los siguientes documentos: 1) Copia simple de la historia clínica, 2) Copia simple del RX de Rodilla Comparativa, y 3) Copia simple de la orden del procedimiento ordenado por el galeno; y que en cuanto al cubrimiento de su tratamiento médico, es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la encargada de brindarle la continuidad en la prestación de sus servicios médicos, por encontrarse licenciado.

No obstante lo anterior, el Despacho no considera que con la respuesta suministrada por el referido Batallón se esté dando una respuesta de fondo a la petición en controversia, toda vez que se limita a indicarle al accionante que para llevar a cabo la realización del aludido Informe, debe aportar las copias de los documentos ya señalados, más no le manifiesta el porqué le solicita dicha información, como tampoco le señala el procedimiento que se debe seguir de forma integral, ni el tiempo que va a tardar en expedir el documento de la referencia después de radicadas las mismas; por otra parte, aunque le menciona que la DISAN es la encargada de brindarle continuidad en los servicios médicos, dentro del plenario no obra soporte alguno que permita determinar que haya hecho el traslado correspondiente para que esta última dependencia se pronuncie frente al segundo

¹ Folios 1 y 2 del cuaderno incidental.

² Folio 2 vuelto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

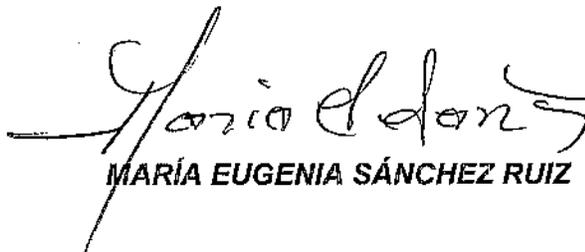
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00447-00

requerimiento de la petición, ni tampoco que haya notificado en debida forma al demandante acerca del contenido del referido oficio No. 5396.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el 22 de enero del año en curso, la parte actora allegó solicitud de apertura de incidente por desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 28 de noviembre de 2019, por considerar que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado; previo a iniciar el mismo y en aras de obtener certeza sobre los hechos, se dispone requerir al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE No. 7 "ANTONIA SANTOS"** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Juzgado de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo dentro de la acción en referencia, allegando copia de las actuaciones con constancia de la notificación debidamente surtida, así como de los soportes que permitan dar certeza que el demandante fue notificado acerca del contenido del oficio No. 5396 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR07-BAS07-CJM-1.10 del 02 de diciembre del 2019, y que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional fue informada acerca de la referida solicitud con el propósito que ésta se pronuncie de fondo frente a lo que le corresponde por competencia, acorde con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes, la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>
--

JGR



Bogotá, D. C., 13 MAR 2020

REFERENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00462-00
ACCIONANTE: JHON FREDY GUZMÁN TAFUR
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
– INPEC y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Viene el expediente al Despacho con informe de haberse recibido escrito de cumplimiento de fallo para decidir lo pertinente.

Así entonces, se tiene que la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones allegó dos contestaciones¹; indicando que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de tutela de la referencia, y de una petición de corrección elevada por la parte actora el 11 de septiembre de 2018 con número de radicado 2018_11344177, expidió los Oficios Nos. BZ 2019_16996615 del 19 de diciembre de 2019 y BZ 2020_2343518 del 19 de febrero de 2020, informándole al accionante sobre cada uno de los ciclos que reportó para corrección; que una vez los períodos reclamados 2000/01, 2001/06 y 2003/09, que fueron cotizados con el empleador Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y se encontraban en ese entonces en el RAIS, sean remitidos a Colpensiones, se procederá a efectuar la actualización de la historia laboral pertinente.

*Por otra parte, encuentra el Juzgado que es necesario obtener certeza sobre el cumplimiento del numeral segundo de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela instaurada por **JHON FREDY GUZMÁN TAFUR** con cédula de ciudadanía **93.412.544**, por lo que se **DISPONE REQUERIR** al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente auto, informe a este Juzgado de manera detallada los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido en la acción de tutela de la*

¹ Folios 7 a 9, y 28 y 29 vuelto, del cuaderno incidental.

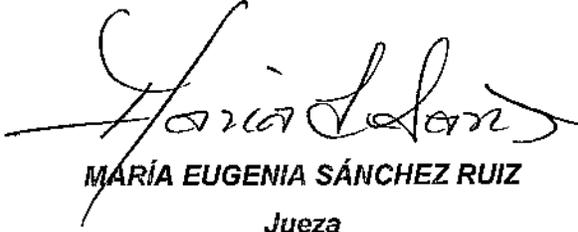


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00462-00

referencia el día **11 de diciembre de 2019** y en el evento de haber sido atendida, remitir con la respuesta copia de las actuaciones surtidas para tal efecto, con la constancia de la notificación debidamente surtida.

Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a
las partes la providencia anterior hoy
16 MAR. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



Bogotá, D. C., 13 MAR 2020

REFERENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00492-00
ACCIONANTE: ANDRÉS MOSQUERA PULIDO
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Viene el expediente al Despacho con informe de haberse recibido escrito de cumplimiento de fallo por parte de la entidad accionada, para decidir lo pertinente.

Así entonces, se tiene que por intermedio de la Subdirectora del Centro de Electricidad Electrónica y Telecomunicaciones de la Regional del Distrito Capital del SENA, la entidad demandada allegó escrito el 28 de enero de 2020¹, indicando que la petición elevada por la parte actora el 22 de octubre de 2019 con el número de radicado 11-1-2019-060148 fue contestada a través del Oficio No. 11-2-2019-096874 del 1º de noviembre de 2019, donde le informó que una vez estuviera constituido el Comité de Verificación de Requisitos y Escogencia de Contratistas, su caso sería presentado al mismo para el correspondiente estudio; que posteriormente, dicho Comité fue constituido mediante la Resolución No. 11-10414 con fechado 15 de noviembre último, y que éste tuvo una reunión el 12 de diciembre del año en cita, en donde se llevó a cabo el respectivo estudio con ocasión al caso en particular del accionante; añade que finalmente a través de Oficio No. 11-2-2019-108894 del 13 de diciembre de 2019 se dio respuesta de fondo a la petición en controversia, en la cual se le informó al demandante la decisión adoptada; para lo cual aportó los respectivos soportes².

Visto el contenido del referido Oficio No. 11-2-2019-108894 del 13 de diciembre de 2019³, la Entidad le informó que en reunión del Comité de Verificación y Escogencia de Contratistas 2020 adelantada el día 12 de diciembre de 2019, mediante Acta No. 02 se estableció que una vez revisados los soportes adjuntos a la petición mediante la cual el demandante solicitó "Protección Constitucional Especial", se pudo concluir que no cumple con los lineamientos planteados en las concepciones emitidas por el Grupo de

¹ Folio 8 y vuelto del mismo, del segundo cuaderno.

² Folios 9 a 12 del segundo cuaderno.

³ Folio 12 del segundo cuaderno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00492-00

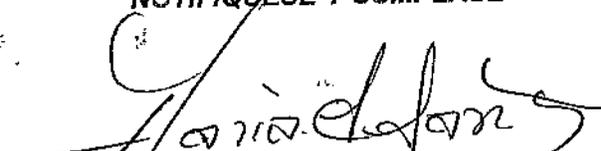
Conceptos Jurídicos y Producción Normativa de la Dirección Jurídica – Dirección General, ni tampoco con lo señalado en la jurisprudencia que hace alusión al tema de estabilidad laboral reforzada.

No obstante lo anterior, en aras de tener certeza acerca de lo afirmado por la entidad demandada, el 28 de febrero del año en curso, a las 8:45 a.m., se procedió a llamar a Andrés Mosquera Pulido al número telefónico aportado al expediente, éste es, 3005553055, donde indicó que ya fue debidamente informado sobre el asunto en cuestión.

Así las cosas, se considera que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ya dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 23 de enero de 2020⁴; en tal sentido, teniendo en cuenta que el expediente de la referencia fue enviado a la Corte Constitucional para su correspondiente revisión, una vez sea devuelto por esta Corporación, excluido de revisión, se procederá a efectuar el respectivo archivo.

Por secretaría del Despacho comuníquese la decisión adoptada a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
15 MAR. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR

⁴ Folios 1 a 7 del segundo cuaderno.